

SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. -

AB. MELISSA ARMIJOS VÉLEZ y AB. JORGE LUIS FALCONÍ MANCHENO en nuestra calidad de **PROCURADORES JUDICIALES** del **PhD. FRANCISCO LENÍN MORÁN PEÑA**, Rector de la Universidad de Guayaquil y, como tal, representante legal, judicial y extrajudicial, conforme se demuestra con la acción de personal N° 434-DOC-21 de fecha 24 de marzo de 2021, dentro de la Acción de Protección con N° **09209-2022-05015**, presentada por **DANIEL FRANCISCO MEDINA FLORES**, al amparo de lo que dispone la Constitución de la República en sus artículos 94 y 437, de acorde a lo que manda los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y al artículo tercero numeral octavo literal c del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, ante ustedes comparecemos para interponer la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

1. REQUISITOS ORDENADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL:

Al encontrarme dentro del término ordenado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, me permito a exponer, ante la Corte Constitucional, los requisitos ordenados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE:

Mi representada comparece en calidad de "legitimada activa" dentro del presente proceso constitucional, puesto que fue parte accionada ante la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sustanciación del proceso de Acción de Protección en Segunda Instancia, conforme a lo que ordena el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA

La presente acción extraordinaria de protección se dirige en contra de la siguiente decisión judicial:

- Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, notificada dentro del mismo día, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS SALVO QUE SEAN INEFICACES O INADECUADOS O QUE LA FALTA DE INTERPOSICIÓN DE ESTOS RECURSOS NO FUERA ATRIBUIBLE A LA NEGLIGENCIA DEL TITULAR DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO

Luego de que Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió en sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, notificada el mismo día, negar el recurso de apelación interpuesto por la Universidad de Guayaquil y confirmó el fallo que declaraba con lugar la pretensión del accionante Daniel Francisco Medina Flores, se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en nuestra normativa para este tipo de proceso legal de carácter constitucional.

4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, notificada dentro del mismo día, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas por los jueces Ab. Alfonso Ordeñana Romero, Ab. Hugo Manuel González Alarcón y Ab. Manuel Ulises Torres Soto.

5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los derechos constitucionales alegados como vulnerados son los siguientes:

a) DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

b) DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

6. SI LA VIOLACIÓN OCURRIÓ DURANTE EL PROCESO, LA INDICACIÓN DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGÓ LA VIOLACIÓN ANTE LA JUEZA O JUEZ QUE CONOCE LA CAUSA.

La indicación del momento procesal oportuno en el que alega mi representada, la vulneración de sus derechos constitucionales se dio, conforme se constata en el proceso constitucional de acción de protección, al momento de presentar la presente acción extraordinaria de protección, una vez que la decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, notificada dentro del mismo día, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la Acción de Protección N° 09209-2022-05015.

II. ILEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS EN PROCESOS DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La Corte Constitucional en la sentencia No. 838-12-EP/19 de fecha 04 de septiembre de 2019, se apartó de la línea jurisprudencial anterior con la finalidad de establecer que: "21. (...) las personas jurídicas públicas (...) no pueden comparecer a un proceso de acción extraordinaria de protección y alegar vulneraciones a derechos constitucionales sustantivos al menos en la medida en que no gozan de estos derechos, sino que ejercen ciertas prerrogativas en función de competencias, atribuciones y obligaciones (...) 22. Las excepciones, en el caso de las entidades estatales, son los derechos de protección en su dimensión procesal".

Así mismo, la sentencia No. 1062-14-EP/20 de fecha 14 de octubre de 2020, expuso que "20. (...) Las entidades públicas pueden actuar como legitimados activos en procesos de acción extraordinaria de protección sólo de manera excepcional, cuando se esgrima una vulneración a los derechos de protección, en su dimensión procesal, o, en el caso de ciertas instituciones públicas, cuando los derechos que aleguen estén relacionados con su actividad definitiva, y, por tanto, reconocidos en la CRE, como el caso de la Defensoría del Pueblo."

III. ANTECEDENTES DEL CASO

a) El día 09 de noviembre de 2022, a las 12:48, el señor DANIEL FRANCISCO MEDINA FLORES, por sus propios y personales derechos presentó una acción de protección en contra del Dr. Francisco Morán Peña en calidad de Rector de la Universidad de Guayaquil.

por supuestamente existir vulneración de sus derechos constitucionales como ex docente de la Universidad de Guayaquil.

- b) Señala que la Universidad de Guayaquil, vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, la seguridad jurídica, debido proceso y a la seguridad social en razón de que estaba en desacuerdo con la terminación por plazo de su contrato en fecha 31 de enero del 2020, a pesar de haber laborado desde el año 2017.
- c) Luego del sorteo pertinente, el presente caso recayó en conocimiento de la Ab. Tanya Maricela Loor Zambrano, jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil. Mediante sentencia dictada el 10 de marzo del 2023, la jueza de primera instancia declara con lugar la acción, resolviendo:

"(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", ADMITE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN presentada por el ciudadano DANIEL FRANCISCO MEDINA FLORES, atendiendo los razonamientos que anteceden, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, acción constitucional presentada por el referido Accionante, declarando la violación de sus derechos constitucionales a la Seguridad Jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la Republica y al Trabajo en la garantía de la estabilidad reforzada conforme lo determina el artículo 33 y 44 de la Constitución de la Republica, y artículo 48 de la Orgánica de Discapacidad, el Derecho a la Igualdad y no Discriminación, que está reconocido principalmente en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, por parte de la entidad accionada. Por lo que se dispone de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a este Juez Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias"

- d) Contra la sentencia de primera instancia, la Universidad de Guayaquil interpuso un recurso de apelación, el mismo que por sorteo recayó para conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que mediante sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, resolvió:

"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" rechazando el recurso de apelación, CONFIRMA la

sentencia subida en grado que acepta la acción de protección. En lo demás debe estarse a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada que sea esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora de cumplimiento al número 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, remitiendo copias certificadas a la Corte Constitucional y devuelva el proceso al juzgado de origen para proceder en Derecho. Notifíquese."

- e) En fecha 03 de octubre del 2023, la Universidad de Guayaquil interpone contra la sentencia el recurso de aclaración y ampliación, solicitándole a la Sala que aclare ciertos puntos de la sentencia.
- f) Mediante providencia de fecha 20 de octubre del 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, menciona: "**SEXTO.** En conclusión, por la naturaleza de la acción, se observa que el Tribunal, ha emitido la sentencia, la misma que ha sido redactada en lenguaje claro resolviendo todos los puntos, señalando expresamente los fundamentos jurídicos para haber confirmado el fallo de primer nivel. Además, es menester anotar que al resolver la presente causa, lo ha hecho en mérito del proceso y en aplicación de los principios procesales de derecho contenidos en las normas constitucionales, Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control, Constitucional y además artículos 9, 27 y 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el pronunciamiento se observa que el Tribunal ha sustentado su fallo en virtud del análisis de los hechos obrantes del proceso y la enunciación de las normas jurídicas y principios de derecho aplicables al caso, cumpliéndose así con el mandato constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 literal l."

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS SOBRE LAS VULNERACIONES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES COMETIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Luego de exponer los antecedentes fácticos y jurídicos del presente caso, a continuación, los argumentos jurídicos se centrarán en analizar, únicamente, la sentencia expedida el 28 de septiembre de 2023, que aceptó el recurso de apelación interpuesto por el accionante DANIEL FRANCISCO MEDINA FLORES, de esta manera declarando con lugar la acción de protección.

En tal virtud, se proceden a formular los siguientes problemas jurídicos.

a) SOBRE EL RESPETO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN

Una de las garantías básicas del debido proceso que aseguran condiciones mínimas para tramitar un procedimiento es la motivación, que responde a un requerimiento proveniente del principio de legitimación democrática de la función judicial, pues no existe duda de que la obligación constitucional de motivación de las decisiones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

En este sentido, la sentencia No. 1320-13-EP/20 de fecha 27 de mayo de 2020, recalca que la motivación corresponde a la obligación de las autoridades públicas de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; requisito constitucional que no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica. Por ende, existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación entre dos posibles escenarios, con iguales efectos:

"1. La insuficiencia de motivación, cuando se incumplen alguno de criterios que nacen de la propia Constitución como son la enunciación de las normas y la explicación de la pertinencia de su aplicación al caso concreto y, 2. La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia".

De la lectura del fallo de segunda instancia, la Sala en ningún momento establece las normas jurídicas en las cuales fundamenta su decisión de declarar con lugar la presente acción de protección, puesto establecen criterios no fundamentados y bajo una errónea interpretación del régimen especial que manejan los docentes universitarios, y que este no es perteneciente a lo detallado en la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto específicamente los docentes universitarios tienen un régimen laboral diferenciado, y establece bajo esta premisa de igualdad que ha existido una vulneración por parte de la Universidad de Guayaquil.

La sentencia de segunda instancia, carece totalmente de una verdadera motivación puesto en sus considerandos establecen los antecedentes del caso, validez procesal, normativa exclusivamente doctrinaria sobre la acción de protección, las actuaciones tomadas por parte del juez de primera instancia, y además que se hable exclusivamente sobre los derechos presuntamente vulnerados, mas no de la manera en la que se dieron estas vulneraciones a consideración de la Sala.

Cabe aclarar que la Constitución de la República reconoce: *"Art. 355.- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.*

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la

libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.”

Además, la Ley Orgánica del Servicio Público: “Art. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público. - Excluyase del sistema de la carrera del servicio público, a:

1) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior;”

“Art. 84.- Carrera Docente. - (Sustituido por el núm. 8.3 de la Disposición Reformativa Octava del Código s/n, R.O. 899-S, 09-XII2016). - El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos.

Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución.”

Por su parte la Ley Orgánica de Educación Superior, en cuanto a este régimen especial, establece: “Art. 70.- Régimen Laboral del Sistema de Educación Superior.- (Sustituido por el num. 6.8 de la Disposición Reformativa Sexta del Código s/n, R.O. 899-S, 09- XII- 2016 por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 297-S, 2-VIII-2018).- El personal no académico de las instituciones de educación superior públicas y organismos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público, de conformidad con las reglas generales. El personal no académico de las instituciones de educación superior particulares, se registrará por el Código del Trabajo.

Las y los profesores, técnicos docentes, investigadores, técnicos de laboratorio, ayudantes de docencia y demás denominaciones afines que se usan en las instituciones públicas de educación superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

(...)

Las y los profesores e investigadores visitantes u ocasionales podrán tener un régimen especial de contratación y remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior”

Dicha normativa nos dirige al Reglamento de Escalafón del Personal Académico de Educación Superior:

*“Art. 26.-Carga horaria de docencia y tiempo de vinculación del personal académico ocasional.
-Los miembros del personal académico ocasional tendrán la siguiente carga horaria:*

a) Tiempo parcial, deberá impartir al menos dos (2) horas y hasta once (11) horas semanales de clase. b) Medio tiempo, deberá impartir al menos seis (6) horas y hasta doce (12) horas semanales de clase. c) Tiempo completo, deberá impartir al menos ocho (8) horas y hasta veintidós (22) horas semanales de clase.

El personal académico ocasional únicamente podrá ser contratado bajo relación de dependencia. Las universidades y escuelas politécnicas determinarán el tiempo máximo de vinculación de este tipo de personal académico ocasional en su normativa interna de acuerdo a las necesidades institucionales y disponibilidad de recursos. Cada universidad o escuela politécnica, en uso de su autonomía responsable, definirá los mecanismos de evaluación del personal académico ocasional que justifiquen la renovación o extensión de nuevos contratos, promoviendo el desarrollo profesional y académico en función de los objetivos y planes institucionales. Ningún tiempo de duración de los contratos ocasionales implicará el derecho a acceder a nombramientos provisionales o permanentes sin el respectivo concurso de méritos y oposición.”

Sin embargo, durante la exposición de hechos de la sentencia, la Sala determina que los docentes son parte de los miembros del servicio público de la LOSEP, cuando expresamente los excluye, y todas las premisas se fundan de manera inmotivada, puesto es claro que no pertenecen a dicho régimen.

La actual jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia No. 436-14-EP/20 de 15 julio de 2020, entre otras, determina con exactitud que, con la finalidad que una decisión judicial se encuentre motivada, los jueces y juezas que conocen garantías Jurisdiccionales deben cumplir con los siguientes tres presupuestos:

“i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión. ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) en acciones de protección, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infra constitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.

Así también, la sentencia No. 2344-19-EP/20 de fecha 24 junio de 2020, reitera lo siguiente:

“Para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión guarde la debida relación

entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto”

La sentencia impugnada careció de congruencia argumentativa por no responder motivadamente los argumentos jurídicos relevantes alegados por la Universidad de Guayaquil, ni explicar la pertinencia de todos los fundamentos de derecho que enuncia, pero no justifica su aplicación al caso concreto.

Por todo lo previamente expuesto, la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

b) SOBRE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*.

Este derecho constitucional viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad.

En este contexto, la tutela judicial efectiva se configura jurisprudencialmente bajo la observancia de tres componentes fundamentales, que incluso se podrían concretar en tres derechos como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia No. 389-20-JP/21 de fecha 10 de marzo de 2021: *“i. el derecho al acceso a la administración de justicia, ii. El derecho a un debido proceso judicial, y iii. El derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*. De tal manera que, el derecho a un debido proceso judicial comprende los actos que suceden desde que se presenta una acción ante la administración de justicia hasta que se ejecutoria una resolución o sentencia debidamente motivada.

Una vez delimitado el marco jurisprudencial de análisis de este derecho constitucional, en el presente caso, de la revisión integral a la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Sala no se pronuncian sobre los argumentos jurídicos consignados por la Universidad de Guayaquil, actuación que produjo una falta de congruencia argumentativa que conllevó a que la sentencia impugnada carezca de motivación

Por consiguiente, el órgano judicial inobservó el estándar de motivación desarrollado en los precedentes judiciales No. 2344-19-EP/20, 1582-16-EP/21, 565-16-EP/21 y 2567-16-EP/21, que

consagra que toda sentencia para que se considere motivada *"debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes"*, es decir, *debe existir una justificación motivada desde la contrastación de los argumentos jurídicos presentados por ambas partes procesales, en razón que si solo se examinare exclusivamente lo enunciado por la accionante, se producirá un incumplimiento a los parámetros mínimos para que exista una motivación suficiente."*

Además, tampoco se pronuncian en qué aspectos la sentencia de primera instancia habría estado errónea puesto claramente expusimos, que la sentencia cumplía con los parámetros establecidos por la propia Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 181-14- SEP-CC, "ha aplicado el llamado test de motivación, compuesto por tres parámetros: 1) razonabilidad; 2) lógica; y. 3) comprensibilidad"

La razonabilidad es igual a la aplicación que realizan los jueces en sus decisiones de normas constitucionales y legales que les permitan identificar, a su vez, la vulneración o no de un derecho constitucional. La lógica, es igual a la elaboración del silogismo jurídico. Premisas de las cuales derive una conclusión y que la conclusión, a su vez, esté relacionada a la decisión. La comprensibilidad se refiere a que las decisiones deben poder ser fiscalizadas por el auditorio social no únicamente por las partes procesales. Esto se logra cuando los jueces realizan un correcto silogismo y utilizan lenguaje claro y sencillo, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por parte de la Sala.

Por último, la Sala tampoco se ha pronunciado sobre la postura de la Universidad de Guayaquil, que la pretensión de la presente acción es la declaración de un derecho, sobre lo cual el presente tribunal, ha omitido de pronunciarse, y a pesar de ello declarar la vulneración de derechos.

En mérito de lo señalado, la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en cuanto al segundo elemento que lo conforma relacionado con el derecho a un debido proceso judicial.

V. PRETENSIÓN:

Solicito a ustedes, señores jueces de la Corte Constitucional, se sirvan:

- 1) Aceptar la presente acción extraordinaria de protección.
- 2) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 75 de la Constitución de la República, respectivamente.

- 3) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso constitucional de acción de protección No. 09209-2022-05015; y,
- 4) Retrotraer los efectos hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia impugnada con el objetivo que, previo el sorteo de ley, otros jueces constitucionales de segunda instancia, conozcan y resuelvan el recurso de apelación presentado por mi representada, en estricta observancia de los derechos y principios constitucionales.

VI. NOTIFICACIONES:

Recibiré las notificaciones a la casilla judicial No. 1612 así como a los correos electrónicos: asjuridica@ug.edu.ec.

Señalo el casillero judicial electrónico 091729508-1.

A ruego de peticionario, como sus abogados defensores autorizados.

Firmado digitalmente
por JENNY MELISSA
ARMIJOS VELEZ
Fecha: 2023.11.17
16:15:54 -05'00'

AB. MELISSA ARMIJOS VÉLEZ
Mat. 09-2013-20
Procurador Judicial



JORGE LUIS FALCONI
MANCHENO

AB. JORGE LUIS FALCONÍ MANCHENO
Mat. 09-2013-521
Procurador Judicial



FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL ELECTRÓNICA
E-SATJE 2020

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

El día de hoy, viernes 17 de noviembre de 2023 a las 16:17, en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, se ingresa el ESCRITO, presentado por: UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL, INSTITUCION REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL DOCTOR FRANCISCO MORAN PEÑA

Juicio N°: 09209-2022-05015

Instancia: SEGUNDA INSTANCIA

Juez(a): ARMIJO BORJA GIL MEDARDO (Juez Ponente)

Secretario(a): LABORDA RONQUILLO MARIANA DE JESUS

Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

Total de fojas: N°. 11

Presentado en línea por: ARMIJOS VELEZ JENNY MELISSA con número de cédula: 1313281394 y número de matrícula: 09-2013-20